



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA”

RESOLUCIÓN No: **51**

CÓDIGO ASIGNADO SEF:04-00-00-021

CONSIDERANDO: Que la Ley de Hidrocarburos (Tributaria) No.112-00 establece una exención impositiva para aquellas Empresas Generadoras de Energía Privada (EGP) que utilizan o importan combustibles fósiles y derivados del petróleo especificado en dicha ley.

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar esas Empresas Generadoras de Energía Privada (EGP) en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ella recibe el país por vía del consumo eléctrico.

CONSIDERANDO: Que después de haber sido evaluadas técnicamente las solicitudes formuladas por algunas Empresas Generadoras de Energía Privada, en interés de acogerse a los beneficios de la exención impositiva que acuerda la Ley Tributaria de Hidrocarburos citada, procede el otorgamiento de un documento oficial que certifique que dichas empresas pueden ser beneficiadas de la exención impositiva por poseer condiciones de generación eléctrica acorde con los requerimientos establecidos en el reglamento 307-01 (modificado por el Decreto No. 176-04 de 5 de marzo del 2004).

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio es el organismo oficial facultado por la Ley para establecer normas razonables y ajustadas a la realidad acontecida en el ámbito de su competencia.

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112-00 de fecha 29 de noviembre del año 2000 (Modificada por la Ley de Reforma Tributaria No. 557 del 13 de diciembre del 2005) que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo y su Reglamento de aplicación aprobado mediante Decreto No.307-01 de fecha 2 de marzo del 2001 (modificado por el Decreto No. 176-04 de fecha 5 de marzo del 2004).

VISTA: La Ley Orgánica No.290 de fecha 30 de junio del año 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

VISTO: El Decreto No. 525 de fecha 9 de Julio del 2002, que crea un sistema de reintegro del impuesto selectivo al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, para aquellas empresas que están exentas de dicho impuesto en los combustibles utilizados para la generación de electricidad.

INCA

1

44



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA”

VISTA: La Resolución No. 118 del 29 de Noviembre del año 2004, que establece las tasas administrativas para las solicitudes de las copias certificadas de las resoluciones emitidas, relativas a la clasificación de las Empresas Generadoras de Electricidad Privada (EGP), Empresas Generadoras de Electricidad (EGE) y Sistemas Aislados.

VISTA: La Resolución No.126-02 de fecha 5 de agosto del 2002, emitida por la Secretaría de Estado de Hacienda.

VISTA: La Resolución No. 25 de fecha 24 de enero del 2007, a nombre de **INDUSTRIAS NACIONALES, CXA., (INCA)**.

VISTAS: Las recomendaciones formuladas por la Comisión Interinstitucional compuesta por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la Secretaría de Estado de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, así como el informe técnico, en relación a la solicitud presentada por la empresa **INDUSTRIAS NACIONALES, CXA. (INCA)** dedicada a la producción, transmisión y venta a terceros de energía eléctrica, la cual dispone de una capacidad de generación efectiva de **31.10 MW**.

**EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL EJERCICIO
DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES:**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar por el período de un (1) año la clasificación de Empresa Generadora de Electricidad Privada (**EGP**) a la empresa **INDUSTRIAS NACIONALES, CXA. (INCA)** con el propósito de que pueda acogerse a los beneficios de la exención de cero impuesto que acuerda la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112-00 de fecha 29 de noviembre del año 2000, existente al 1ro. De enero del 2006 y sus indexaciones en la compra y consumo de **420,000 galones mensuales de fuel oil EGP-C (No Interconectado) y 25,000 galones mensuales de gasoil regular EGP-C (No Interconectado)**, para la producción de energía eléctrica para consumo propio.

PARRAFO I: Asimismo los montos pagados por concepto del incremento del impuesto existente al 1ro de enero del 2006 y el establecido por la Ley de Reforma Tributaria No. 557 del 13 de diciembre del 2005, en la compra de gasoil regular EGP-C (No Interconectado), se constituirán en un crédito impositivo, compensable en la forma y mediante los mecanismos previstos en el Reglamento.

INCA

2

Av. México Esq. Leopoldo Navarro, Edif. Oficinas Gubernamentales “Juan Pablo Duarte” 7mo. Piso.
Tel.: (809) 685-5171 • Fax: (809) 686-1973

754



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA”

PARRAFO II: El cálculo de los montos adicionales pagados por **INDUSTRIAS NACIONALES, CXA. (INCA)**, por concepto del incremento del impuesto al consumo del gasoil regular EGP-C (No Interconectado) previsto en el párrafo No. 1 de este artículo, serán avalados mediante certificación de esta Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de conformidad con los criterios establecidos en el Reglamento.

PARRAFO III: Dicho calculo se establecerá tomando en consideración el incremento absoluto generado entre el impuesto existente al 1ro. De enero del 2006 y la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Tributaria No. 557 del 13 de diciembre del 2005, sin perjuicio de las indexaciones previstas por la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, el mismo estará incluido en el precio final de venta que fijara la SEIC semanalmente para el gasoil regular EGP-C (No Interconectado).

ARTICULO SEGUNDO: Cuando la empresa **INCA** desee comprar a más de una Distribuidora Mayorista, deberá solicitar la aprobación a la Secretaria de Estado de Hacienda, para que le autorice las cantidades que la Distribuidora debe despacharles mensualmente exento de impuestos en base a esta resolución, ya que los volúmenes despachados por encima de lo autorizado, deberán incluir los impuestos correspondiente, pues en caso contrario, la Distribuidora seria la responsable ante la Secretaria de Estado de Hacienda y la Tesorería Nacional, del impuesto dejado de cobrar, en razón de que en estos casos realiza la función de agentes de retención, según lo prevé el Artículo 3 de la Ley 112 de fecha 29 de noviembre del año 2000.

PARRAFO I: Se ordena que las empresas importadoras, refinadoras y distribuidoras-mayoristas de combustibles, deben preparar las facturas de ventas de sus productos exentos de impuestos a **INCA**, acorde a la tabla No. 1 de la Ley 112-00, así como a los precios establecidos por las resoluciones semanales que dicta esta Secretaria de Estado de Industria y Comercio, según lo establecido en el Reglamento No. 307-01 de aplicación de la Ley 112-00 en el artículo 5.1 y la Ley de Reforma Tributaria No. 557 del 13 de diciembre del 2005 para la venta de gasoil regular EGP-C (No Interconectado).

PARRAFO II: Asimismo se ordena que las empresas Distribuidoras-Mayoristas no puedan vender ningún combustible exento que no sea el especificado exactamente en el artículo No. 1 de esta Resolución, en cuanto al tipo y las cantidades otorgadas mediante la misma, porque de lo contrario, serian pasible de las penalidades previstas en el Artículo No. 7 de la Ley 112-00.

ARTÍCULO TERCERO: En ningún caso los beneficios concedidos mediante la presente resolución, podrán ser transferidos ni desviados a un uso diferente para los cuales han sido otorgados, en atención a lo prescrito en el Artículo No.7 de la Ley de Hidrocarburos (Tributaria) No.112-00 y sus penalizaciones.

INCA

3

Av. México Esq. Leopoldo Navarro, Edif. Oficinas Gubernamentales “Juan Pablo Duarte” 7mo. Piso.
Tel.: (809) 685-5171 • Fax: (809) 686-1973

44



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA”

PARRAFO I: Para seguridad y garantía del Estado Dominicano, en caso de uso indebido del combustible exento en virtud del artículo primero de la presente resolución, se exige a la empresa **INCA**, La presentación de una fianza bancaria a nombre del Tesorero Nacional por valor de (RD\$25,140,720.00) VEINTICINCO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS), representativo del 40% del valor del impuesto correspondiente a la cantidad de combustible exento indicado, durante la vigencia de la presente resolución.

PARRAFO II: La vigencia de esta Resolución para los fines de despacho de combustibles exentos por parte de las empresas distribuidores Mayoristas, a la empresa **SAMPOL DOMINICANA, S.A.**, tendrá efectividad a partir del depósito ante el Tesorero Nacional de la fianza bancaria señalada en el párrafo No. 1.

PARRAFO III: En caso de comprobarse el uso indebido del combustible exento por parte de **INCA** la Secretaría de Estado de Hacienda procederá a la ejecución de la fianza exigida en el Párrafo I, a favor del Estado Dominicano; y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio cancelará la clasificación que generó la exención mediante la anulación de la Resolución expedida al efecto.

ARTÍCULO CUARTO: Se dispone que la empresa **INCA**, deberá remitir mensualmente a esta Secretaría de Estado, un informe contentivo de las cantidades importadas o consumidas en su generación de energía, de sus existencias o inventarios del combustible objeto de la exención, así como de las cantidades, usos y costos de la energía eléctrica producida; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de esta Secretaría de Estado, la Superintendencia de Electricidad y la Secretaría de Estado de Hacienda.

ARTICULO QUINTO: Se dispone que cumplido el plazo de un año de la exención otorgada en el Artículo Primero, la empresa **INCA** deberá realizar una nueva solicitud de clasificación como **EGP**, con por lo menos dos (2) meses de anticipación al vencimiento de la misma, tiempo que será computado a partir de la fecha en que la misma haya depositado todos los requisitos establecidos.

ARTÍCULO SEXTO: Esta Resolución deja sin efecto la Resolución No. 25 del 24 de enero del 2007 y cualquier otra anterior que le sea contraria, y tendrá vigencia a partir de esta fecha.

ARTÍCULO SEPTIMO: Envíese a la Secretaría de Estado de Hacienda, Dirección General de Aduana, Dirección General de Impuestos Internos y Superintendencia de Electricidad.

INCA

Av. México Esq. Leopoldo Navarro, Edif. Oficinas Gubernamentales “Juan Pablo Duarte” 7mo. Piso.
Tel.: (809) 685-5171 • Fax: (809) 686-1973

4

74



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA”

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los Tres (3) días del mes de Abril del año DOS MIL SIETE (2007), años 162 de la Independencia y 141 de la Restauración.

LIC. FRANCISCO JAVIER GARCIA F
Secretario de Estado



FJG/RL
rab.